



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEÑOR
JUEZ 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.: 13001 33 33 005 2021 00169 00
Accionante: JUDITH CECILIA RODRIGUEZ PUERTA
Accionado: PARQUES NACIONALES NATURALES Y OTROS

ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.725 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 110.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en adelante PNNC**, conforme el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del presente escrito presentó la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. No es cierto, la demandante durante el tiempo de vinculación y prestación de servicios profesionales y en razón de los contratos de prestación de servicios ejecutó varias actividades personales en virtud de los objetos contractuales y las obligaciones señaladas en cada uno de los contratos celebrados. Es de anotar que la demandante fue vinculada mediante contratos de prestación por cuanto en la planta de personal de Parques Nacionales no existían vacantes y la prestación del servicio era necesaria para el correcto funcionamiento de la Entidad.

QUINTO. No es cierto, la demandante realizó las actividades establecidas en las obligaciones contractuales. La prestación del servicio fue realizada conforme a las necesidades contractuales y la demandante asistía a las instalaciones de la Entidad conforme a los requerimientos establecidos para que la misma cumpliera con las obligaciones de los contratos.



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

QUINTO. No es cierto, es una apreciación subjetiva del demandante. Es totalmente claro que por la modalidad de contratación realizada con la demandante se estableció que mensualmente devengaba honorarios profesionales.

SEXTO. No es cierto, es una apreciación subjetiva del demandante. Se aclara que la demandante no tenía derecho al auxilio de cesantías en razón de la modalidad de contratación realizada con la Entidad. Por lo tanto, no hay lugar a ninguna sanción moratoria debido a que legalmente la Entidad no estaba obligada a cancelar auxilio de cesantías.

SÉPTIMO. Es cierto, es una situación legal que se le exige a todas las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios.

OCTAVO. No es cierto. La demandante ejecutó las obligaciones contractuales con total autonomía e independencia en razón del conocimiento que tenía del manejo de las actividades a su cargo.

NOVENO. No es cierto, la demandante no devengó salario. El demandante pretende confundir al despacho por cuanto por la modalidad de contratación se estableció contractualmente que la demandante devengaba honorarios profesionales.

DÉCIMO. No es cierto. La demandante durante la vinculación contractual con PNNC ejecutó de manera personal y dio cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en cada uno de los contratos de prestación de servicios.

DÉCIMO PRIMERO. Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto.

DÉCIMO TERCERO. Es cierto.

DÉCIMO CUARTO. No me consta, es un hecho ajeno a la Entidad que represento.

DÉCIMO QUINTO. No me consta, es un hecho ajeno a la Entidad que represento.

DÉCIMO SEXTO. No es cierto, es una apreciación subjetiva y sin argumentos por parte del demandante.

DÉCIMO SÉPTIMO. No me consta, es un hecho que le corresponde probar a la demandante.



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en lo referente al acto emitido por PNNC, en cuanto el demandante no señala la causal de nulidad para invalidar el acto.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, entre PNNC y la demandante no existió ninguna relación de carácter laboral, entre las partes se celebraron varios contratos de prestación de servicios para el desempeño de las obligaciones contractuales establecidas en ellos. Pero el cumplimiento de estas obligaciones desde ningún punto de vista genera el cumplimiento del principio de subordinación o dependencia. Adicional a lo anterior los contratos celebrados con la demandante fueron necesarios celebrarlos en la medida que la planta de personal de la Entidad es insuficiente y se requería la vinculación de la actora para que apoyara a la PNNC con la ejecución de los objetos contractuales celebrados.
3. No es una pretensión, es una apreciación subjetiva del demandante.
4. No es una pretensión, es una afirmación del actor.
5. No es una pretensión, es una apreciación subjetiva del demandante.
6. No es una pretensión, es una apreciación subjetiva del demandante.
7. No es una pretensión, es una apreciación subjetiva del demandante.
8. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ante la negativa y falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda señaladas en los numerales 1ª y 2ª.
9. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ante la negativa y falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda señaladas en los numerales 1ª y 2ª.
10. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ante la negativa y falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda señaladas en los numerales 1ª y 2ª.
11. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ante la negativa y falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda señaladas en los numerales 1ª y 2ª.
12. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ante la negativa y falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda señaladas en los numerales 1ª y 2ª.
13. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ante la negativa y falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda señaladas en los numerales 1ª y 2ª





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Para efectos de la declaratoria de un contrato realidad se requiere la verificación de los 3 elementos del contrato de trabajo que son prestación personal del servicio, remuneración y la subordinación o dependencia, al efecto en el caso concreto tenemos que no existe la subordinación o dependencia deprecada por cuanto la demandante era autónoma en el desempeño de sus funciones, nadie le indicaba la forma en que debía dar cumplimiento a las obligaciones del contrato, siendo así, la demandante no recibía instrucciones acerca de cómo realizar las actividades que debía realizar en cumplimiento de las obligaciones contractuales.

El cumplimiento del horario de trabajo tampoco es señal o significado que haya existido subordinación por cuanto el objeto de los contratos celebrados por la demandante requería que la ejecución de las obligaciones se realizara en el horario que se encontraban los funcionarios, contratistas y usuarios del área protegida, así las cosas las obligaciones se debían prestar durante la jornada laboral de los usuarios de los servicios de PNNC.

La jurisprudencia del Consejo de Estado al efecto ha manifestado lo siguiente:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor. (Alejandro Ordoñez Maldonado, Sección Segunda, Subsección B, 19 febrero de 2004, exp No. 0099-03)

De igual, manera la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al efecto ha manifestado lo siguiente:

«(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral,



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que, en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.» (CSJ SL, MP JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, 4 DE MAYO DE 2001, EXP. 15678)

En otro fallo al respecto la Sala Laboral de la Corte manifestó:

“Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”(CSJ SL MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, 16 agosto de 2017. EXP 13020-2017)

Asimismo, ante la inexistencia del elemento de la subordinación o dependencia el contrato de trabajo es inexistente, se encuentra debidamente probado y demostrado que el horario y la ejecución de las labores el objeto social no son signo o señal de subordinación, por lo tanto, los contratos de prestación de servicios fueron plenamente válidos.

EXCEPCIONES

➤ PRESCRIPCIÓN

Se propone la presente excepción en uso del derecho de defensa que le asiste a mi representada y con la misma no estoy aceptando la existencia del contrato realidad, y me ratifico de todos los argumentos expuestos en la presente contestación.

De otra parte y en consideración a que la prescripción de los derechos laborales es de 3 años, la demandante solo puede pretender el pago de los salarios y prestaciones sociales de los



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

últimos 3 años, por cuanto los demás derechos reclamados se encuentran prescritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

“La Subsección sostendrá la siguiente tesis: En el caso concreto y de acuerdo con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, debe declararse la prescripción de las prestaciones sociales a que tendría derecho la demandante por la existencia de la relación laboral, al haber transcurrido más de tres años entre la finalización de los vínculos contractuales y la reclamación del derecho ante la autoridad pertinente, como pasa a explicarse:

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968¹ y 102 del Decreto 1848 de 1969² (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, esta Sección, en la mencionada sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad³:

- *Que el término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*
- *Que en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a*

¹ «**Artículo 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

² «**Artículo 102.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).



El ambiente
es de todos

Minambiente





PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

partir de sus fechas de finalización.

Según las reglas jurisprudenciales expuestas, en el caso objeto de estudio, en razón a que la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales fue radicada ante la entidad demandada el 27 de noviembre de 2012, y por tratarse de vinculaciones interrumpidas al servicio público, el término para contabilizar la prescripción extintiva debe empezar a contarse a partir de la finalización de cada uno de los periodos laborados.” (Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, MP William Hernández López, exp. No. 68001-23-33-000-2013-00689-01(3300-14), Demandante: Isabel Vega Beltrán)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante terminó su relación contractual con PNNC a partir del 9 de noviembre de 2017, y dentro de la relación se configura la interrupción contractual para la celebración de cada uno de los contratos de prestación de servicios, tenemos que los derechos provenientes de los contratos celebrados con anterioridad al año 2014 se encuentran prescritos.

➤ **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO FRENTE AL CASO CONCRETO.**

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone cuales son los elementos esenciales para la existencia de un contrato de trabajo, así:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

Sobre la existencia de estos elementos en un contrato de prestación de servicios mediante el cual se pretenda disfrazar una relación laboral, el Consejo de Estado en sentencia de 15 de junio de 2011, señaló:

“CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS – Regulación legal / RELACION LABORAL – Elementos



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

La relación laboral entre las partes, **se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma**, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. **Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia.**

De lo anterior tenemos que para que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria se requiere que la parte solicitante demuestre todas y cada uno de los elementos del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del CST, de modo que se procede a analizar las piezas probatorias en el caso en concreto para determinar si hay lugar a su declaratoria.

a. Actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

Este primer elemento se corrobora con la existencia de los diferentes contratos aportados en la solicitud de conciliación que demuestran una relación contractual realizada desde el año 2002 al 2017.

El elemento de la prestación personal del servicio quiere decir que la contratista realiza una actividad por sí misma, esto es, la ejecuta con su propio esfuerzo físico e intelectual.

Del análisis de los objetos contractuales de los contratos de prestación de servicios y ordenes de servicio suscritos por Judith Cecilia Rodríguez Puerta con la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se tiene que era necesaria su presencia en el sitio para el cual fue contratada, pues su objeto contractual consistía en la prestación de servicios personales en diversas actividades de acuerdo a las necesidades del servicio de apoyo, entre otras actividades.

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

En la *continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador* se debe tener en cuenta que el elemento de la subordinación establecido en el literal b del numeral primero del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, hace referencia a que el empleador se



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

encuentra facultado para dar órdenes al trabajador, referentes al tiempo, modo o cantidad, en el transcurso de la una actividad.

En Sentencia C- 154 de 1997, se explicó que la subordinación es el elemento “diferenciador” entre el contrato laboral y el de prestación de servicios, por tanto es el de mayor relevancia probatoria:

“(…) El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo”.

Se entiende entonces, que este requisito como un elemento constitutivo del contrato de trabajo, solo se configura cuando se **logra demostrar que la Entidad contratante imparte órdenes de manera continuada respecto de la labor contratada** y le fija un horario de trabajo dentro del cual le requiere para el cumplimiento de las obligaciones.

Pese a lo anterior y sin llegar a considerar que se configura dicho elemento en los términos anteriormente enunciados, no debe perderse de vista que la Entidad contratante puede, durante la ejecución del contrato coordinar algunas actividades del contratista con el fin de que las obligaciones contractuales se cumplan de la mejor manera posible y sin que ello implique la existencia de subordinación.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 que dispone:

“Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (Negritas y subrayas mías)”

Así mismo vale tener en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 sobre los deberes de los contratistas, que reza:

“Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

*2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; **acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.** (Negritas mías)”*

Para el caso concreto, es apenas lógico que la demandante, debiera realizar cada una de las actividades a las que se obligó mediante su propio esfuerzo personal y en el lugar donde se encontrara la sede para cumplir con las mismas.

Con el fin de ilustrar el concepto de la prestación personal del servicio condicionado al quehacer diario de la Entidad, dentro de un contrato de prestación de servicios, me permito citar un aparte de la Sentencia de dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003) del H. Consejo de Estado, que señala:

“Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las prácticas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario s de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”⁴ (Subrayas mías)

De lo anterior, se puede afirmar que resulta válido que la Entidad contrate la realización de ciertas actividades que no puedan ser desarrolladas por insuficiencia del personal de planta, para que éstas sean desarrolladas en un momento y lugar determinados porque es, en ese preciso instante y lugar en que se necesita su ejecución para el correcto funcionamiento de su objeto misional.

No sería de ninguna manera admisible que, por decirlo así, la Entidad requiera la presentación de un producto en un momento y lugar y la contratista lo realice en otro momento y lugar en el que ya no resulte oportuno. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara, expuso:

*“(…) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y **la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación**, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el **contratista** de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades (…)*”. (Resaltado nuestro).

⁴ Consejo de Estado –Sección Segunda. Sentencia de dos (2) de febrero de dos mil seis (2006). Exp. 080012331000199611550 (4250-2005) M.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Como bien lo indicó en el texto mismo de los contratos, la contratación se realizó en atención a que se excedía la capacidad organizativa y funcional de la Entidad. En este mismo sentido no se pudo desconocer que la misma ley 80 de 1993 en su numeral 2 del artículo 32 dispone que “*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta...*”

Ante lo anterior es dable considerar que el elemento de la prestación personal del servicio no debe observarse de manera aislada como presunción de la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que para la correcta ejecución de algunos contratos de prestación de servicios consagrados en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, como los que se suscribieron con la señora Judith Cecilia Rodríguez Puerta, se requería el desarrollo de actividades que necesariamente debían ser cumplidas de manera personal, en determinados lugares y momentos, como en este caso en la sede del PNN CORALES DEL ROSARIO.

La demandante pretende probar el elemento de la subordinación con la sola enunciación del hecho, y la manifestación de unas pruebas documentales, pero esta verificación se debe verificar dentro en sede judicial y una vez se evacuen las pruebas respectivas.

c. Un salario como retribución del servicio.

Finalmente, para que se configure el tercer requisito de la relación laboral, esto es el “*salario como retribución del servicio*” se debe discernir entre las diferencias del salario y los honorarios, por las siguientes razones.

En los contratos de prestación de servicios que suscriben las Entidades del Estado se estipula que se le pagará al contratista determinada suma de dinero de forma mensual y durante el plazo de ejecución del contrato y previa certificación del cumplimiento de las obligaciones, expedida por el supervisor del contrato.

Como bien lo indica el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, son derechos y deberes de los contratistas los siguientes:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

*En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.
(...)"*

Considerando que es la misma legislación la que consagra el deber de reconocer una remuneración por los servicios prestados por los contratistas y que ésta a su vez, se convierte en un derecho del contratista de percibir este valor de manera íntegra y en la forma en que fue pactada, es apenas lógico que la Entidad hubiere acordado y pagado al convocante el valor de los servicios que prestó a la misma, sin que esto implique que se esté realizando una remuneración por una actividad laboral.

De manera que la remuneración recibida por concepto de pago por servicios personales no debe asemejarse a salario aun cuando su pago sea de manera mensual, pues es la retribución por un servicio contratado.

Visto que no se configuran los tres elementos de que trata el artículo 23 del CST, se entiende que no existe contrato de trabajo o relación laboral, sino el por contrario la relación contractual se desarrolló conforme al marco normativo del que se destaca:

LEY 80 DE 1993:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(..)

30. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable

DECRETO 2209 DE 1998:

Artículo 1º.- El artículo 3 del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

"Artículo 3º.- Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, **o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente**, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.

Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar".

➤ INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN E INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Para efectos de la declaratoria de un contrato realidad se requiere la verificación de los 3 elementos del contrato de trabajo que son prestación personal del servicio, remuneración y la subordinación o dependencia, al efecto en el caso concreto tenemos que no existe la subordinación o dependencia deprecada por cuanto la convocante era autónoma en el desempeño de sus funciones, nadie le indicaba la forma en que debía dar cumplimiento a las obligaciones del contrato, siendo así, la señora RODRIGUEZ PUERTA no recibía instrucciones acerca de cómo realizar las actividades contratadas, solo ella sabía y tenía el conocimiento específico frente a la actividad y oficio a realizar en razón de su experiencia.

El cumplimiento del horario de trabajo tampoco es señal o significado que haya existido subordinación por cuanto el objeto de los contratos celebrados por la convocante requería que la ejecución de las obligaciones se realizara en el horario de atención del PNN CORALES DEL ROSARIO, así las cosas el servicio se debía prestar durante la jornada laboral de los usuarios



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

de este servicio, es imposible pensar que el servicio se debía prestar en otro horario, por lo tanto fueron las partes quienes llegaron a ese acuerdo para que la prestación del servicio se hiciera en un horario determinado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado al efecto ha manifestado lo siguiente:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor. (Alejandro Ordoñez Maldonado, Sección Segunda, Subsección B, 19 febrero de 2004, exp No. 0099-03)

De igual, manera la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al efecto ha manifestado lo siguiente:

«(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.» (CSJ SL, MP JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, 4 DE MAYO DE 2001, EXP. 15678)



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En otro fallo al respecto la Sala Laboral de la Corte manifestó:

“Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”(CSJ SL MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, 16 agosto de 2017. EXP 13020-2017)

➤ VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Como en la solicitud se pretende la declaración de la existencia de un contrato realidad se aclara que PNNC en ningún momento celebró los contratos de prestación de servicios para desdibujar una relación laboral, estos contratos se celebraron en los términos establecidos en la Ley 80 de 1993 y ante la inexistencia de funcionarios de planta para desarrollar las obligaciones establecidas en los contratos de prestación de servicios.

Téngase en cuenta que las labores contratadas que cumplía la convocante en virtud de los contratos de prestación de servicios, a pesar de pertenecer a funciones propias de la Entidad, esta no cuenta con los cargos en la planta de personal, por lo que fue necesario contratar a la demandante para la prestación de los servicios de atención al público y demás, siendo esta válida y necesaria.

Asimismo, y como se menciona en la excepción anterior ante la inexistencia del elemento de la subordinación o dependencia el contrato de trabajo es inexistente, se encuentra debidamente probado y demostrado que el horario y la ejecución de las labores el objeto social no son signo o señal de subordinación, por lo tanto los contratos de prestación de servicios fueron plenamente válidos.

PRUEBAS

➤ INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije hora y fecha para realizar interrogatorio de parte a la demandante, el cual versará sobre los hechos de la demanda, la contestación y los que surjan de la diligencia.



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ANEXOS

Anexo poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de PNNC, con los soportes respectivos que acreditan la representación judicial de la Entidad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Calle 74 No. 11 – 81 piso 8 y en el correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co.

Atentamente,

ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS

T. P. No. 110.994 del C. S. de la J.

notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co.

aavelasquez75@gmail.com



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co